

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTIAGO DE CALI
SALA CIVIL
ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Avenida 3A Nte. N° 24N-24
SANTIAGO DE CALI, 18 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

RADICACIÓN N° 20001312100120140005501

Magistrado Ponente: DIEGO BUITRAGO FLÓREZ

Ref.: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras de **MARIANO LÓPEZ GÓMEZ** y otros

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 18 de noviembre de 2016, según Acta N° 62 de la misma fecha.

Decide la Sala la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, instaurada por MARIANO LÓPEZ GÓMEZ, RENETA MERCEDES SIMERMAN JIMÉNEZ, ELVIA HERNÁNDEZ PALACIO y ANTONIO MARÍA BARRIOS, a cuya prosperidad se opone NICOLÁS ENRIQUE MORALES ACOSTA.

CONTENIDO	
	Pág.
I. ANTECEDENTES:	2
1. Hechos comunes a las dos solicitudes de restitución.	3
2. Hechos específicos (y distintivos) del caso LÓPEZ GÓMEZ - SIMERMAN JIMÉNEZ.	4
3. Hechos específicos (y distintivos) del caso HERNÁNDEZ PALACIO - BARRIOS BARRIOS).	5
II. DEL TRÁMITE ANTE EL JUZGADO	6
III. DEL TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL	8
1. Competencia.	8
2. Itinerario en el Tribunal	9
i. Alegaciones finales.	9
ii. Concepto del Ministerio Público.	9
IV. CONSIDERACIONES:	10

1. Asunto a resolver.	10
2. Precisiones generales.	10
i. Noción de restitución de tierras.	10
ii. Condición de víctima para los fines previstos en la Ley 1448 de 2011.	12
iii. Víctima del conflicto armado interno con derecho a restitución.	14
iv. Distinción entre víctima del conflicto armado y víctima del conflicto armado con derecho a restitución predial.	15
v. Normas aplicables en materia de prestaciones, restituciones, compensaciones y deudas afectas al inmueble reclamado.	16
vi. Contenido de la sentencia y derechos de eventuales opositores.	16
vii. Delimitación del concepto <i>buena fe exenta de culpa</i>.	16
3. Solución del caso.	17
i. Pruebas del conflicto armado en el municipio de San Diego, y en particular en la zona de influencia del predio reclamado, y de las causas del desplazamiento de los solicitantes.	17
ii. Relación jurídico- material con el predio reclamado.	21
1) Caso LÓPEZ GÓMEZ - SIMERMAN JIMÉNEZ.	22
2) Caso HERNÁNDEZ PALACIO - BARRIOS BARRIOS.	23
iii. Condición de víctimas del conflicto armado, pero no con derecho a restitución predial, para la pareja HERNÁNDEZ PALACIO - BARRIOS BARRIOS y su núcleo familiar.	24
iv. Resolución sobre las excepciones propuestas y solución de la oposición formulada contra la solicitud de restitución.	25
v. Restitución del predio reclamado, incluida la orden de adjudicación del mismo.	31
vi. Rectificación de los linderos, perímetro, cabida, y demás datos y elementos de identificación del predio.	32
vii. Reporte de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, ANH.	33
viii. No condena en costas.	33
DECISIÓN:	33
RESUELVE:	34

DESARROLLO

I. ANTECEDENTES:

Surtido el requisito de procedibilidad consistente en la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, del cual trata el literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (en adelante UAEGRTD), DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA, solicitó: les fuere reconocida la condición de víctimas del conflicto armado a MARIANO LÓPEZ GÓMEZ, RENETA MERCEDES SIMERMAN JIMÉNEZ, ELVIA HERNÁNDEZ PALACIO y ANTONIO MARÍO BARRIOS; les fuere protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y por consiguiente se ordenase, a su favor, la restitución jurídica y material del predio denominado "PARCELA No. 54", El Toco, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 190-

112565 y la cédula catastral N° 200750000100020148000, ubicado en el municipio de San Diego, Departamento del Cesar, con un área topográfica de 26,7573 hectáreas según Informe Técnico Predial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 26 hectáreas 0801 M2 según certificado de tradición del inmueble, y 26,8201 hectáreas según catastro; que en igual forma les fuere protegido su derecho a la restitución integral; que se impartieren otras órdenes afines conforme lo dispone el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; y que se decretaren las medidas con efecto reparador de que trata el artículo 121 ibídem.

Las precitadas pretensiones se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Hechos comunes a las dos solicitudes de restitución.

1) *“El 22 de abril de 1997, los Paramilitares incursionaron por primera vez en El Toco, dieron muerte de manera equivocada al joven RAFAEL DANIEL COGOLLO, al ser confundido con su padre DANIEL COGOLLO, a quien en efecto llegaron a buscar a su residencia, corriendo igual suerte el Secretario de la Junta de Acción Comunal de El Toco, DARÍO PRADA”.* (Hecho **“CUARTO”** de la solicitud de restitución formulada a nombre de MARIANO LÓPEZ GÓMEZ y RENETA MERCEDES SIMERMAN JIMÉNEZ, fl 10, frente, cdno ppal, y hecho **“SEXTO”** de la petición elevada a nombre de ELVIA HERNÁNDEZ PALACIO y ANTONIO MARÍA BARRIOS BARRIOS, fl 11, frente, mismo cdno).

2) El 19 de mayo de 1997, una segunda incursión armada de las AUC ingresó al corregimiento y con lista en mano asesinó a ocho (8) parceleros de El Toco, dejando la orden de que abandonaran el predio. (Hecho **“SEXTO”**, solicitud MARIANO LÓPEZ GÓMEZ - RENETA MERCEDES SIMERMAN JIMÉNEZ, y hecho **“SÉPTIMO”**, reclamación ELVIA HERNÁNDEZ PALACIO - ANTONIO MARÍA BARRIOS BARRIOS).

3) *“(e)l 4 de octubre de 1999, el señor EDUBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ da en venta las mejoras realizadas en la Parcela No. 54, al señor NICOLÁS ENRIQUE MORALES ACOSTA, sin autorización expresa del señor MARIANO LÓPEZ”* (Hecho **“DÉCIMO”**, solicitud MARIANO LÓPEZ GÓMEZ - RENETA MERCEDES SIMERMAN JIMÉNEZ, y hechos **“UNDÉCIMO”** y **“DUODÉCIMO”**, solicitud ELVIA HERNÁNDEZ PALACIO - ANTONIO MARÍA BARRIOS BARRIOS).

4) Con ocasión del trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD, el 13 de junio de 2012 se realizó la comunicación al predio objeto de restitución, y dentro del plazo estipulado en el artículo 14 del Decreto 4829 de 2011, el señor NICOLÁS ENRIQUE MORALES ACOSTA manifestó tener la explotación económica del mismo como actual ocupante y que lo adquirió por compra a EDUBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ y CARMENZA SÁNCHEZ (Hecho **“DUODÉCIMO”**, solicitud MARIANO LÓPEZ GÓMEZ - RENETA MERCEDES SIMERMAN JIMÉNEZ, y **“UNDÉCIMO”** y hechos **“DUODÉCIMO”**,

112565 y la cédula catastral N° 200750000100020148000, ubicado en el municipio de San Diego, Departamento del Cesar, con un área topográfica de 26,7573 hectáreas según Informe Técnico Predial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 26 hectáreas 0801 M2 según certificado de tradición del inmueble, y 26,8201 hectáreas según catastro; que en igual forma les fuere protegido su derecho a la restitución integral; que se impartieren otras órdenes afines conforme lo dispone el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; y que se decretaren las medidas con efecto reparador de que trata el artículo 121 ibídem.

Las precitadas pretensiones se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Hechos comunes a las dos solicitudes de restitución.

1) *“El 22 de abril de 1997, los Paramilitares incursionaron por primera vez en El Toco, dieron muerte de manera equivocada al joven RAFAEL DANIEL COGOLLO, al ser confundido con su padre DANIEL COGOLLO, a quien en efecto llegaron a buscar a su residencia, corriendo igual suerte el Secretario de la Junta de Acción Comunal de El Toco, DARÍO PRADA”.* (Hecho **“CUARTO”** de la solicitud de restitución formulada a nombre de MARIANO LÓPEZ GÓMEZ y RENETA MERCEDES SIMERMAN JIMÉNEZ, fl 10, frente, cdno ppal, y hecho **“SEXTO”** de la petición elevada a nombre de ELVIA HERNÁNDEZ PALACIO y ANTONIO MARÍA BARRIOS BARRIOS, fl 11, frente, mismo cdno).

2) El 19 de mayo de 1997, una segunda incursión armada de las AUC ingresó al corregimiento y con lista en mano asesinó a ocho (8) parceleros de El Toco, dejando la orden de que abandonaran el predio. (Hecho **“SEXTO”**, solicitud MARIANO LÓPEZ GÓMEZ - RENETA MERCEDES SIMERMAN JIMÉNEZ, y hecho **“SÉPTIMO”**, reclamación ELVIA HERNÁNDEZ PALACIO - ANTONIO MARÍA BARRIOS BARRIOS).

3) *“(el 4 de octubre de 1999, el señor EDUBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ da en venta las mejoras realizadas en la Parcela No. 54, al señor NICOLÁS ENRIQUE MORALES ACOSTA, sin autorización expresa del señor MARIANO LÓPEZ”* (Hecho **“DÉCIMO”**, solicitud MARIANO LÓPEZ GÓMEZ - RENETA MERCEDES SIMERMAN JIMÉNEZ, y hechos **“UNDÉCIMO”** y **“DUODÉCIMO”**, solicitud ELVIA HERNÁNDEZ PALACIO - ANTONIO MARÍA BARRIOS BARRIOS).

4) Con ocasión del trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD, el 13 de junio de 2012 se realizó la comunicación al predio objeto de restitución, y dentro del plazo estipulado en el artículo 14 del Decreto 4829 de 2011, el señor NICOLÁS ENRIQUE MORALES ACOSTA manifestó tener la explotación económica del mismo como actual ocupante y que lo adquirió por compra a EDUBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ y CARMENZA SÁNCHEZ (Hecho **“DUODÉCIMO”**, solicitud MARIANO LÓPEZ GÓMEZ - RENETA MERCEDES SIMERMAN JIMÉNEZ, y **“UNDÉCIMO”** y hechos **“DUODÉCIMO”**,

solicitud ELVIA HERNÁNDEZ PALACIO - ANTONIO MARÍA BARRIOS BARRIOS).

En adición a los antes referidos, son

2. Hechos específicos (y distintivos) del caso LÓPEZ GÓMEZ - SIMERMAN JIMÉNEZ.

1) En 1990, MARIANO LÓPEZ GÓMEZ, junto con su compañera permanente, RENETA MERCEDES SIMERMAN JIMÉNEZ –con quien aún convive–, y sus hijos JUAN, PEDRO, HARRIS, NEMECIO, ANTONIO, ZOBEIDA, CARMEN y NARLYS LÓPEZ, llegaron al predio denominado “El Toco”, para entonces propiedad de la sociedad PALMERAS DEL CESAR LTDA.

2) El señor LÓPEZ GÓMEZ y su compañera permanente limpiaron el predio en compañía de sus hijos, sembraron plátano, yuca, ñame, y lo arborizaron con limón y mango. Posteriormente, sembró algodón, construyó dos casas de tabla y zinc, dividió la finca en potreros, y crio animales de corral, cerdo y cuatro asnos.

3) Los hechos de violencias ocurridos el 22 de abril de 1997, generaron temor en la comunidad, la que salía de las parcelas al atardecer para pasar la noche en el corregimiento de Los Brasiles, en el municipio de Codazzi, y predios circunvecinos, para regresar a tempranas horas del día siguiente y proseguir labores agrícolas.

4) *“El señor MARIANO LÓPEZ, abandonó definitivamente su parcela en ‘El Toco’, en el mes de agosto de 1997, debido al temor que se vivía en la región, ya que se rumoraba que las –AUC– estarían próximos (sic) a tomarse nuevamente la parcelación, en consecuencia (...) se desplazó con destino al municipio de Clemencia (Bolívar), sin retornar al predio por temor a los hechos vividos.”* (Hecho **“OCTAVO”** de la solicitud).

5) *“(a) pesar de lo anterior, el –INCORA– continuó el trámite de adjudicación pero no efectuó la entrega de la Parcela No. 54, encontrándose la misma bajo la titularidad del INCODER, de conformidad con las prescripciones de la Ley 160 de 1994.”* (Hecho **“NOVENO”**).

6) *“El señor MARIANO LÓPEZ GÓMEZ, presentó solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas gestionado por la UAEGRTD, el 23 de noviembre de 2011 bajo el ID.36674 y radicado 001223231111005”.* (Hecho **“UNDÉCIMO”**).

7) Surtido el trámite administrativo contemplado en el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD inscribió a los señores MARIANO LÓPEZ GÓMEZ Y

RENETA SIMERMAN JIMÉNEZ, mediante Resolución N° RE 0031 del 16 de agosto de 2012.

Así mismo, son

3. Hechos específicos (y distintivos) del caso HERNÁNDEZ PALACIO - BARRIOS BARRIOS).

1) El 12 de abril de 1991 ELVIA HERNÁNDEZ PALACIO y el señor ANTONIO MARIA BARRIOS, llegaron al predio "El Toco", propiedad de la sociedad PALMERAS DEL CESAR LTDA, "*para luego, en reuniones posteriores con los demás parceleros se le (sic) asignó el frente de trabajo No. 4 colindante con el frente No. 3 del señor MARIANO LÓPEZ GÓMEZ, los cuales se encuentran dentro de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, que conforma la 'Parcela No. 54'*". (Hecho "**SEGUNDO**").

2) "*(u)na vez tomó posesión de la tierra, los solicitantes efectuaron mejoras en la parcela, construyendo una casa de tablas con techo de zinc, corrales de gallinas, pavos y patos, cultivos de yuca, maíz, batata, ahuyama, patilla, tenía un burro, con la gratificación de que el predio producía y generaba los medios económicos para mantener a su familia. Durante su instancia en el predio, la solicitante ejerció su explotación pública, pacífica e ininterrumpida*". (Hecho "**TERCERO**").

3) "*(m)ediante Acta No. 23 de 13 de agosto de 1996 'del Comité de Elegibilidad de Aspirantes Inscritos como Beneficiarios del Subsidio Directo de Tierra para el Predio llamado El Toco ubicado en el municipio de San Diego del departamento del Cesar' se logró una reunión entre los parceleros ubicados en el predio y el INCORA, y se determinó que en la finca sólo podían quedarse 55 de los 80 parceleros, y los restantes 25 se recomendaron como reubicables mientras se daba la negociación de otro predio en la región. Los señores ANTONIO MARÍA BARRIOS BARRIOS Y ELVIA HERNÁNDEZ PALACIO, junto con su familia se encuentran en el primer (sic) grupo, es decir, el de los 'reubicables'*". (Hecho "**CUARTO**").

4) "*(p)ara el año 1996, finalizabas (sic) las negociaciones con el INCORA, esta entidad adquirió el predio denominado 'El Toco' mediante compraventa que le hizo la sociedad Palmeras del Cesar Ltda., acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 446 del 13 de marzo de 1997, en la Notaría Segunda del Círculo Registral de Valledupar, lo que cambió la calidad jurídica del solicitante a ocupante, en ocasión a que con la compra del terreno por parte de INCORA, la*

porción de tierra pasó de ser un bien de propiedad privada a un bien fiscal”. (Hecho “QUINTO”).

5) A raíz de los hechos ya referidos, perpetrados por las AUC el 22 de abril de 1997, “Los solicitantes se vieron obligados a dejar la parcela abandonada, debido a la situación de violencia generada por los paramilitares, y la amenaza de que debían salir del predio de lo contrario los asesinarían, desplazándose junto a su núcleo familiar hacia el corregimiento de Los Brasiles”. (Hecho “SEXTO”).

Nota: En la solicitud de restitución no se indica la fecha exacta en que la familia HERNÁNDEZ PALACIO - BARRIOS BARRIOS abandonó el fundo (en el hecho “SEXTO” se da a entender que fue el 22 de abril de 1997, pero en el hecho “SÉPTIMO” se narra que el abandono completo del predio se produjo a raíz de los nuevos hechos de violencia ocurridos el 19 de mayo de 1997). No obstante, en el interrogatorio absuelto por ELVIA HERNÁNDEZ PALACIO (audiencia llevada a cabo de 27 de agosto de 2014), dicha señora dijo haber sido desplazada el 23 de abril de 1997 (minuto 42:15 del CD que obra a fl 9 del cuaderno de pruebas).

6) La señora ELVIA HERNÁNDEZ PALACIO, presentó solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas el 19 de agosto de 2011, el cual fue gestionado por la UAEGRTD con radicado 0011521908111603 ID.37362.

7) Surtido el trámite administrativo contemplado en el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD inscribió a los señores ANTONIO MARÍA BARRIOS BARRIOS y ELVIA HERNÁNDEZ PALACIO mediante Resolución N° RE 0031 de 16 de agosto de 2012.

II. DEL TRÁMITE ANTE EL JUZGADO

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar-Cesar, por auto de 10 de abril de 2014 (fl. 147 Cdo. Ppal) inadmitió la solicitud, por no haber sido anexada la resolución RE-0518 de 7 abril de 2014, por medio de la cual se designó a la abogada YERITZA KARINA ROBLES LÓPEZ, profesional especializada de la UAEGRTD Dirección Territorial Cesar-Guajira, como representante de los solicitantes.

Allegada la resolución citada, fue admitida la solicitud de restitución mediante auto de 23 de abril de 2014 (fls 151 a 156) a nombre de MARIANO LÓPEZ GÓMEZ, RENETA SIMERMAN JIMENEZ, ELVIA HERNÁNDEZ PALACIO y ANTONIO MARÍA BARRIOS BARRIOS, este último a pesar de no aparecer mencionado en la resolución RE-0518 (f 149). Por esta razón, es pertinente advertir desde ahora que esa falencia no impide tenerlo como eventual beneficiario, no solo porque la solicitud de restitución lo incluye como reclamante, sino –ante todo– porque según se narró en el acápite “3.5. HECHOS DEL CASO ELVIA HERNÁNDEZ PALACIO”, ésta y el señor BARRIOS BARRIOS, que

hacen parte de una misma familia (enunciado final del hecho “**CUARTO**”)¹; llegaron al predio “El Toco” el 12 de abril de 1991 y “una vez tomaron posesión de la tierra efectuaron mejoras en la parcela (...). (Hecho “**TERCERO**”).

En el auto admisorio de la solicitud se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria asignado al predio; se dispuso la sustracción provisional del comercio de dicho bien, así como la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hubieran iniciado en relación con el inmueble; se ordenó la notificación del inicio del proceso al Alcalde del municipio de San Diego, Cesar, al Ministerio Público en cabeza del Procurador Delegado ante los Jueces de Restitución de Tierras, y a las demás partes y sujetos intervinientes. En igual forma, se decretó la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional.

El señor NICOLÁS ENRIQUE MORALES ACOSTA recibió notificación personal de la admisión precitada el 8 de mayo de 2014 (fl. 156 Cdo. Ppal), y por conducto de apoderado judicial dio respuesta a la misma mediante escrito visible a folios 182 a 195, en el cual aceptó unos hechos, negó otros y dijo no constarle algunos; propuso las excepciones de “1. ILEGITIMACIÓN DE LA CAUSA PASIVA POR INIDONEIDAD DE LA PARTE DEMANDADA”, “2. FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL ESTADO”, “3. BUENA FE POR LA PARTE DEMANDADA – EXENTA DE CULPA”, e “4. INEXISTENCIA DEL DESPOJO POR LOS SOLICITANTES o DEMANDANTES”, ésta última basada en que “para la época en que fueron invasores los solicitantes, esta porción de tierra donde se encuentra la No. 54, no se le adjudicó a ninguna persona, como tampoco sabían o conocían que le correspondiera la No. 54 (...)// Con las actas y documentos aportados al expediente por los demandantes, se demuestra que los solicitantes no aparecen registrados en condición de despojados de ninguna parcela en la jurisdicción de El Toco, por tanto no están legitimados para exigir restitución por el fenómeno jurídico del despojo”. (Fl. 193).

Con fundamento en lo antes expuesto, se opuso a las pretensiones de los reclamantes.

Manifestó que en 1989 los campesinos se organizaron para invadir las tierras, por lo que los hechos relatados para la restitución de la parcela ocurrieron

¹ Esta sola circunstancia lo haría beneficiario de la restitución que llegare a decretarse, conforme lo disponen los artículos 91, parágrafo 4°, y 118 de la Ley 1448 de 2011, que en su orden rezan:

El artículo 91, parágrafo 4°.- “El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley”; y

El artículo 118.- “**Titulación de la propiedad y restitución de derechos.** En todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso”.

fuera del plazo fijado por la Ley. Así mismo expresó que para el año 1997 no existió despojo alguno, toda vez que fue a partir del 7 de agosto del año 2000 cuando se produjo el abandono y despojo de las tierras El toco, debido a las amenazas efectuadas por grupos paramilitares, los que se apoderaron de las mismas hasta diciembre de 2006, fecha en que se presentó el retorno de las víctimas como consecuencia de la entrega material de las parcelas que el Estado les efectuó.

Afirmó que los solicitantes no ocuparon nunca el predio reclamado y que es él quien lo ha venido ocupando de buena fe exenta de culpa, *“desde el día 04 de Octubre de 1999, fecha esta cuando compró las mejoras construidas en dicha parcela a los señores EDUBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ y su compañera CARMENZA SÁNCHEZ, quienes para la época ocupaban esta parcela a tal punto que propusieron al Comité de Reforma Agraria en Acta No. 012 del 18 de septiembre de 1998, que le pernotaran (sic) esta (parcela N° 54), por lo que le habían asignado la No. 41, en razón a que la que le correspondió no ofrecía posibilidades de explotación económica rentable”* (Respuesta al hecho **“TERCERO”**) (Fl. 185).

Dijo que la parcela No. 54 fue adjudicada por el INCODER en diciembre de 2006 de manera irregular, y que él mismo denunció las irregularidades observadas ante esa entidad, lo que llevó a que se revocara la resolución de adjudicación, por lo que continuó como señor y dueño de la heredad.

Respecto de la señora ELVIA HERNÁNDEZ PALACIO expresó que sólo era una aspirante mas y que, según los relatos de los solicitantes deberían existir 3 casas en la parcela 54, y sin embargo a la fecha no hay rastros de que las mismas hubieran sido construidas.

Surtida la etapa probatoria, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, Cesar, mediante auto de 8 de octubre de 2014 (fl. 431 Cdno. Ppal 2), dispuso remitir el proceso, para lo de su competencia, a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena, por tratarse de un asunto con oposición reconocida en el mismo, conforme lo prevé el artículo 79 de la Ley 1448.

III. DEL TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

1. Competencia.

Con ocasión de las medidas de descongestión dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue remitido a esta Sala (Civil Especializada

de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali), con el fin de que se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

2. Itinerario en el Tribunal.

Este Tribunal avocó el conocimiento del asunto por auto de 6 de marzo de 2015, en el cual ordenó comunicar lo pertinente a los distintos intervinientes.

Por auto de 31 de agosto de 2016 (fl. 96 del cuaderno del Tribunal), se requirió a la UAEGRTD Dirección Territorial Cesar-Guajira, a efectos de que allegara ciertas pruebas que se consideraron de importancia para proferir decisión de fondo (entre ellas la cartografía social de febrero 11 de 2014 elaborada con la participación de los miembros de la Comunidad El Toco).

i. Alegaciones finales.

El opositor presentó escrito de alegaciones finales por conducto de apoderado judicial (fls. 8 a 19 cuaderno del Tribunal), en el cual ratificó los fundamentos de su defensa.

Precisó que el testigo UBALDO MURGAS declaró haber conocido la negociación de la parcela N°. 54 entre NICOLÁS E. MORALES y EDUBERTO MARTÍNEZ, que no hubo amenaza alguna por ninguna de las partes, y que se trató de una venta transparente.

ii. Concepto del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público para la Restitución de Tierras de Cali, mediante oficio PJRT 15 – 068 de fecha mayo 13 de 2015, visible a folio 59 del cuaderno del tribunal, manifestó que no le era posible emitir concepto dentro del proceso, por cuanto éste había sido rendido ya por la Procuradora 22 Judicial II para la Restitución de Tierras de Valledupar, el cual allegó junto con el oficio citado y obra a folios 61 a 95 (mismo cuaderno).

En el referido concepto, luego de analizado el fondo del asunto, se concluye que debe accederse a las pretensiones de los solicitantes.

En cuanto al opositor NICOLAS ENRIQUE MORALES, se afirma que de las pruebas por él aportadas,

“(...) se colige su buena fe en la adquisición de la tierra, ya que desconocía el vínculo de los solicitantes con la parcela en cuestión y la adquirió del señor

122

EDUBERTO MARTÍNEZ y la señora CARMENZA SÁNCHEZ, por la suma de \$3.000.000 millones de pesos y según afirma el propio señor Eduberto, la parcela que a él le había sido asignada era la 41, pero como no le sirvió se mudó a la parcela 54 y luego se la vendió al señor Nicolás debido a necesidades económicas. Cabe precisar que la conducta asumida por el señor Eduberto es reprochable porque deja entrever su afán por obtener provecho de las circunstancias, ya que siendo consiente de estar negociando un predio que no era de su propiedad lo hizo. En virtud a lo antes mencionado las actuaciones falaces del señor Eduberto fueron ejecutadas por él y no tienen por qué perjudicar al señor Nicolás Morales, quien de buena fe creyó comprarles el predio a sus verdaderos propietarios". (Fls. 94 y 95).

A renglón seguido, se agrega:

"En este orden de ideas, bajo los planteamientos, análisis, consideraciones esbozadas y conforme a los lineamientos de la ley 1448 de 2011, concluye este Despacho que debe compensarse al señor NICOLAS ENRIQUE MORALES, como quiera que se cumplen los requisitos para configurarse la buena fe y ha ejercido posesión tranquila en ella desde el año 1999, siendo su ocupante en la actualidad". (Fl. 95).

IV. CONSIDERACIONES

1. Asunto a resolver.

Corresponde al Tribunal decidir:

Primero: Si procede acceder a las pretensiones de los solicitantes, por haber sufrido el abandono y/o despojo del predio aquí reclamado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los legitiman para solicitar la restitución predial.

Segundo: Si le asiste razón al opositor y si éste actuó, además, de buena fe exenta de culpa o de manera tal que amerite reconocerle derechos específicos.

2. Precisiones generales.

i. Noción de restitución de tierras.

A modo de introducción en el tema (a medida que se avance en la materia se irán haciendo precisiones concretas sobre la misma), es pertinente decir por ahora que la *restitución de tierras* es un derecho o privilegio superlativo (goza de

especiales ventajas)², consagrado en el artículo 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, concedido a las víctimas del conflicto armado interno cuando quiera que hubieren sido despojadas o desplazadas de sus predios (artículo 76 ibídem), entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley citada (artículo 75), que rige hasta el 21 de enero de 2021 (artículo 208).

Puede ser de dos (2) clases, a saber:

1) Restitución jurídica y/o material. Opera cuando se circunscribe al mismo predio despojado.

2) Restitución subsidiaria. Como su nombre lo indica, es una forma de restitución a la cual hay lugar en defecto de la jurídica y material, y que se encuentra contemplada de manera puntual en el inciso 2° del artículo 72 precitado en cuanto dispone: *“En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación”*.

Significa lo anterior que existen dos (2) modalidades de restitución subsidiaria:

La primera, denominada **restitución por equivalente**, que consiste en la oferta de alternativas a las víctimas del despojo o del abandono forzado de sus bienes para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, y procede cuando no sea posible la restitución jurídica y material por alguna de las casuales enunciadas en el artículo 97, que incluye en su literal c. la imposibilidad de la víctima de retornar al predio por razones de riesgo para su vida e integridad personal (misma causal mencionada en el apartado inicial del inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448).

La segunda, que consiste en un **reconocimiento de compensación (en dinero)**, y sólo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las precitadas formas de restitución. (Enunciado final del inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011). A este respecto, el inciso 2° del artículo 98 preceptúa: *“En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, y cuando de conformidad con el artículo 97 proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para acordar y pagar la compensación económica*

² Basta con decir que la restitución de tierras es reconocida como un derecho fundamental, que se caracteriza, entre otros aspectos, porque: i) se nutre de puntuales presunciones de derecho y legales a favor de las víctimas reclamantes (artículo 77 de la Ley 1448 de 2011); ii) se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la UAEGRTD, que es el ente por conducto del cual suelen formalizarse las reclamaciones a nombre de las víctimas, (inciso 3° del artículo 89 ibídem); iii) está cobijado con especiales medidas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos (numeral 1° del artículo 121 ibídem); y iv) la cartera morosa de servicios públicos domiciliarios prestados a los predios, lo mismo que las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos, son objeto de un programa de condonación que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (numeral 2° del artículo 121 citado).

correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”.

ii. Condición de víctima para los fines previstos en la Ley 1448 de 2011.

Conforme al inciso 1° del artículo 3 de la citada ley, se consideran víctimas aquellas personas que, con ocasión del conflicto armado interno, hayan sufrido un daño individual o colectivo por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos. Empero, a voces del inciso 2° del mismo artículo, en caso de que se le hubiere dado muerte a la víctima directa, o esta estuviere desaparecida, se considera también víctima al “cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil”, y a falta de éstas, “lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente”.

En igual forma, en el inciso 3° ibídem se advierte: “De la misma manera se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

Para una mejor comprensión del concepto víctima antes descrito, es pertinente precisar, como a continuación se procede, qué se entiende por *conflicto armado interno*, por *infracciones al Derecho Internacional Humanitario*, y por *violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos*.

1) Conflicto armado interno.

Por *conflicto armado interno*, según la jurisprudencia internacional, citada en la sentencia C-291 de 2007, se entiende “el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado”³.

En la misma sentencia se acota que, conforme al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la noción de *conflicto armado interno* “Se aplica a los

³ Traducción informal: “a resort to armed force between States or protracted armed violence between governmental authorities and organised armed groups or between such groups within a State”. **Caso del Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995, par. 70. Esta regla ha sido reiterada en numerosas decisiones del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, entre las cuales se cuentan los casos de **Fiscal vs. Aleksovsky**, sentencia del 25 de junio de 1999; **Fiscal vs. Blagojevic y Jokic**, sentencia del 17 de enero de 2005; **Fiscal vs. Tihomir Blaskic**, sentencia del 3 de marzo del 2000; **Fiscal vs. Radoslav Brdjanin**, sentencia del 1° de septiembre de 2004; **Fiscal vs. Anto Furundzija**, sentencia del 10 de diciembre de 1998; **Fiscal vs. Stanislav Galic**, sentencia del 5 de diciembre de 2003; **Fiscal vs. Enver Hadzihasanovic y Amir Kubura**, sentencia del 15 de marzo de 2006; **Fiscal vs. Dario Kordic y Mario Cerkez**, sentencia

conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.

En igual forma, en la sentencia C-781 de 2012, sobre exequibilidad de la expresión “*ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*”, consignada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional precisó:

“5.4.2. Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.

Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos,⁴ (ii) el confinamiento de la población,⁵ (iii) la violencia sexual contra las mujeres,⁶ (iv) la violencia generalizada,⁷ (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados,⁸ (vi) las acciones legítimas del Estado,⁹ (vii) las actuaciones atípicas del Estado,¹⁰ (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales,¹¹ (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados,¹² y (x) por grupos de seguridad privados,¹³ entre otros ejemplos”.

2) **Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.**

Infracciones al Derecho Internacional Humanitario no son otras que las transgresiones a los convenios o protocolos (tales como los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977), que dicho sea de paso hacen parte del Bloque de Constitucionalidad reconocido en los artículos 93 y 94

del 26 de febrero de 2001; **Fiscal vs. Sefer Halilovic**, sentencia del 16 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la Sala de Apelaciones 12 de junio de 2002; **Fiscal vs. Momcilo Krajisnik**, sentencia del 27 de septiembre de 2006.

⁴ T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁵ Auto 093 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-402 de 2011 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁶ Auto 092 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-611 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

⁷ T-821 de 2007 (MP. (E) Catalina Botero Marino).

⁸ T-895 de 2007 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

⁹ Ver las sentencias T-630 y T-611 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-299 de 2009 (MP. Mauricio González Cuervo) y el Auto 218 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹⁰ T-318 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

¹¹ T-129 de 2012 (MP. Jorge Pretelt Chaljub).

¹² T-265 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-188 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

¹³ T-076 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

de la Constitución Política y que tienen por objeto la protección de personas y determinados bienes –entre estos los sanitarios, los culturales y los indispensables para la supervivencia de los no combatientes o población civil– en situaciones de conflicto armado.

Ejemplos de tales transgresiones son la desaparición forzada, la tortura, las lesiones personales y el desplazamiento forzado.

3) Violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, son, a su turno, las transgresiones a cualquiera de las normas, estatutos o convenios que lo integran¹⁴, tales como –para citar solo algunos– la *Declaración Universal de los Derechos Humanos (de 1948)*, la *Convención para la Prevención y Sanción para el Delito de Genocidio (de 1948)*, la *Convención Interamericana sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1963)*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (de 1966)*, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (de 1966)*, la *Convención Americana de Derechos Humanos (1969)*, la *Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (de 1985)*, la *Convención para la Prevención y Sanción para el Delito de Genocidio (de 1948)*.

Entre las citadas normas *internacionales de Derechos Humanos*, susceptibles de infracción en el marco del conflicto armado interno, cabe mencionar, también por vía de ejemplo, las que velan por la protección del derecho a la propiedad y a no ser privado arbitrariamente del mismo (artículo 17 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*); el derecho a circular libremente por el territorio del Estado y a escoger libremente residencia en el mismo (artículo 12 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*); y las que propenden por el derecho al uso y goce de los bienes (artículo 21 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*).

iii. Víctima del conflicto armado interno con derecho a restitución predial.

Precisados los conceptos de *restitución de tierras*, *víctima para los fines previstos en la Ley 1448 de 2011* y *conflicto armado interno*, hay lugar a decir que **víctima del conflicto armado interno con derecho a restitución predial**,

¹⁴ Normas que en igual forma hacen parte del Bloque de Constitucionalidad cimentado en los artículos 93 y 94 mencionados.

ya jurídico-material, ora subsidiaria, es la persona en quien concurren los siguientes elementos o requisitos:

- 1) Ser o haber sido propietaria o poseedora de un predio particular, u ocupante de un predio baldío.
- 2) La existencia de un conflicto armado interno.
- 3) Haber sufrido, por razón del conflicto armado interno, el *despojo* o *abandono forzado* del predio en los términos de que trata el artículo 74 de la Ley 1448.

Dicha norma entiende por **despojo** “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”; y por **abandono forzado de tierras** “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75” (periodo que abarca desde el 1° de enero de 1991 hasta el término de vigencia de la Ley 1448, conforme se indica en el siguiente otro requisito).

4) (De carácter temporal). Que el despojo o abandono del inmueble hubiere ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la susodicha Ley (artículo 75 ibídem), establecido, dicho término de vigencia, según el artículo 208 de la misma, en diez (10) años contados a partir de su promulgación, realizada ésta en el Diario Oficial N° 48.096 de fecha 10 de junio de 2011.

iv. **Distinción entre víctima del conflicto armado y víctima del conflicto armado con derecho a restitución predial.**

Como puede observarse, y a manera de síntesis, una es la condición de *víctima (del conflicto armado)* otra la condición de *víctima (del conflicto armado) con derecho a restitución predial*.

Víctima del conflicto armado es quien haya sufrido **un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985** como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las

127

normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a causa del conflicto armado interno, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Víctima del conflicto armado con derecho a restitución predial, es, según el artículo 75 ibídem, el propietario o poseedor de uno o más predios, o el explotador de baldíos cuya propiedad pretenda adquirir por adjudicación, que en virtud del conflicto armado interno haya sufrido **un despojo o abandono del inmueble en los términos del artículo 74 ya referido,¹⁵ entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011**, fijada, como se dijo antes, en diez (10) años contados a partir del 10 de junio de 2011, de acuerdo con los artículos 72, 74, 75 y 208 de la susodicha ley.

v. Normas aplicables en materia de prestaciones, restituciones, compensaciones y deudas afectas al inmueble reclamado.

En este tipo de procesos no son aplicables, con el condigno rigor que las caracteriza, las reglas inherentes a las prestaciones y restituciones mutuas (artículos 961 a 971 del C. C. y normas afines), por cuanto la Ley 1448 de 2011 consagra disposiciones específicas sobre la materia, como también puntuales medidas para la solución de contingencias propias de los procesos de restitución de tierras despojadas, y no solo para cuando hay lugar a decretar compensaciones (artículo 91 de la Ley 1448 de 2011), sino en lo que toca con el manejo de pasivos afectos al inmueble, para lo cual estatuye mecanismos concretos de reparación (artículo 121 ibídem).

vi. Contenido de la sentencia y derechos de eventuales opositores.

A la luz del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la sentencia que se profiera en el proceso de restitución de tierras ha de pronunciarse de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda, y decretar las compensaciones a que haya lugar a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. En igual forma, en la misma deben impartirse, entre otras medidas, *“Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución”* (literal j. del artículo 91 citado).

vii. Delimitación del concepto *buena fe exenta de culpa*.

¹⁵ Lo que constituye una forma de infracción al *Derecho Internacional Humanitario* así como una violación grave y manifiesta a las *normas internacionales de Derechos Humanos*.

Corresponde señalar que la locución *buena fe exenta de culpa* alude al deber jurídico-legal de actuar de buena fe y sin descuido o negligencia.

Se diferencia la *buena fe exenta de culpa* (o cualificada o creadora de derechos, como también se le denomina)¹⁶, de la *buena fe simple*, en que ésta sólo exige conciencia recta y honesta, pero no una particular conducta (puede involucrar cierto grado de descuido), en tanto que aquella requiere el empleo de una conciencia recta y honesta en concurso con una especial diligencia y cuidado, lo que supone la asunción de una conducta activa que se traduce en la realización de averiguaciones que lleven a la seguridad y certeza del derecho que se pretende adquirir.

La buena fe exenta de culpa, conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, está integrada por varios elementos estructurales. En esencia son:

1) **La exigencia de un error común.** “*Que se trate de un error generalizado, es decir, de un error no universal pero sí colectivo*”¹⁷.

2) **Que el error sea invencible.** “*Que el error haya sido invencible, o sea que hasta los hombres más prudentes y avisados lo habrían cometido. A este propósito dice Gorphe: ‘No basta la excusabilidad ordinaria; es preciso que el error haya sido necesario, invencible, moralmente imposible de evitar. En esa investigación se tienen en cuenta los usos corrientes (...)’*”¹⁸.

3) **Que exista una normal adquisición del derecho.** “*Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley*”¹⁹.

¹⁶ La *buena fe exenta de culpa*, o cualificada o creadora de derechos, se sustenta en la máxima **error communis facit jus** (el error común crea el derecho). Sobre el instituto versan, entre otras, las siguientes tres sentencias famosas de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

1) Sentencia de 20 de mayo de 1936, M. P. EDUARDO ZULETA ANGEL, publicada en G. J. t. XLIII, pp. 44 y ss, y en *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo V, número 49, enero de 1976, pp. 51 y 52;

2) Sentencia de 23 de junio de 1958, M. P. ARTURO VALENCIA ZEA, publicada en G. J. número 2198, t. LXXXVIII, pp. 222 a 243; y

3) Sentencia de 3 de agosto de 1983, M. P. JORGE SALCEDO SEGURA, publicada en G. J. número 2411, t. CLXXII (Primera Parte), pp. 149 a 156.

¹⁷ Sentencia de 20 de mayo de 1936, ya citada, G. J. t. XLIII, pp. 49.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ Sentencia de 23 de junio de 1958, también ya citada, G. J. t. LXXXVIII, pp. 242.

En suma, en los conflictos de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, la *buena fe exenta de culpa* exigida a quien se oponga a la restitución de un predio, ha de consistir en la demostración de que el acto de adquisición del bien se ajustó a la ley, que se tuvo la conciencia de haber obrado con honestidad, lealtad y rectitud, y que se adoptaron los medios posibles para no caer en error y no violar los derechos de terceros. O, como lo puntualizó la Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2012, con ocasión del examen de constitucionalidad del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, *“La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”*.

3. Solución del caso.

Al plenario fueron allegadas, de manera regular y oportuna, las pruebas que a continuación se clasifican, examinan y valoran.

i. Pruebas del conflicto armado en el municipio de San Diego, Cesar, en particular en la zona de influencia del predio reclamado, y de las causas del desplazamiento de los solicitantes.

Obran en el proceso las siguientes:

1) El *“Informe de línea de tiempo nueva flores San Diego”* contenido en medio magnético (CD Contexto de Violencia El Toco, que obra a fl. 143 del cuaderno principal), rendido por la Unidad de Restitución de Tierras Cesar - La Guajira, en el cual se reporta que los paramilitares llegaron al corregimiento de Brasiles del Municipio de San Diego en el año 1997, mismo en el cual asesinaron a 11 personas.

2) El *“Informe Técnico Social El Toco-24 de enero”*, consignado en el mismo CD, en el cual se relata:

“El 23 de abril de 1997 llegó un grupo de hombres armados, inicialmente parecían el Ejército Nacional, luego se identificaron como paramilitares o autodefensas, empezaron a buscar a Darío Parada y Daniel Cogollo. En ese momento Darío era el secretario de la Junta de Acción Comunal, a él le tocó llevar toda la carpeta con la documentación de El Toco, a él lo mataron en el río, luego se fueron a buscar a Daniel Cogollo, fueron hasta la casa, allí estaba el hijo que tenía el mismo nombre y por eso lo mataron, al muchacho lo mataron frente al rancho. Luego los paramilitares quemaron las casas y dieron la orden de desocupar El Toco.

Ese día los paramilitares tenían una lista de personas escrita en un cartón de cigarrillos, ahí estaba el señor Hernán Pinedo, Darío Parada, Víctor Plata y

José Guillermo Arrieta. En El Toco sólo se quedaron unas pocas familias que vivían en la zona más alejada entre ellos estaba el señor Eduberto, que era el más lejano, el señor Miguel Tobías Mejía, Fabio Ozuna, Carlos Miranda y Natividad Liñán, pero al día siguiente de los asesinatos llegaron los paramilitares y nos dijeron [a los parceleros] que teníamos que desocupar porque ese predio era de ellos y nos dieron 24 horas para salir, luego de eso quemaron los ranchos. La mayoría de los parceleros nos fuimos para Codazzi, Valledupar, La Guajira y Curumaní. En El Toco sólo quedaron los paramilitares (...)”.

3) El oficio 14-00042555 de 12 de mayo de 2014 allegado por la Presidencia de la República que obra a folios 168 a 172 del cuaderno 1, sobre contexto generalizado de violencia que afectó al Departamento del Cesar, donde se narra:

“(…) Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP.

En el norte del departamento, desde la segunda mitad de la década de los noventa, se insertó el bloque Norte de las AUC – BN -; así mismo sostuvo disputas con la guerrilla en las estribaciones de la Serranía del Perijá, situación que se prolongó hasta la Serranía de los Motilones, en Norte de Santander y la cordillera oriental, en límites entre Norte de Santander y Cesar.

Su ingreso al norte del Cesar y a la Sierra Nevada implicó por una parte el establecimiento de alianzas con la organización de Adán Rojas, que actuaba en el macizo montañoso en el Magdalena, en la cara que encierra el municipio de Ciénaga; por otra parte, pasó por el sometimiento de grupos que detentaban el dominio de la región, como las Autodefensas del Mamey bajo el mando de Hernán Giraldo, que tenían una fuerte influencia en la cara norte de la Sierra Nevada de Santa Marta. La incursión de las autodefensas en este sector tenía por objeto interrumpir la movilidad que la insurgencia tenía entre la Serranía del Perijá, la Sierra Nevada de Santa Marta y la Ciénaga Grande del Magdalena; la apropiación de recursos derivados del narcotráfico, la extorsión y el cobro de vacunas a ganaderos, bananeros, palmicultores, así como de la explotación del carbón, el contrabando y la venta ilegal de gasolina. Finalmente, buscaba asentarse en toda la costa caribeña, partiendo del golfo de Urabá hasta la Guajira. (...)”

4) Oficio N° 768 de julio 2 de 2014 y la tabla anexa al mismo, que obran a folios 388-389 Cuaderno Principal N° 2, remitidos por la DIRECCIÓN DE FISCALÍAS NACIONALES, Eje Temático de Delitos de Desaparición y

Desplazamiento, referentes a las “INVESTIGACIONES POR HECHOS DE VIOLENCIA EN EL CORREGIMIENTO LOS BRASILES- EJE TEMÁTICO DE DELITOS DE DESAPARICIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADOS-DFN”

En la tabla anexa se registra:

“EL DÍA 2 DE MAYO DE 2001 SE PRESENTÓ A LA PARCELACIÓN ‘EL TOCO’ MUNICIPIO DE SAN DIEGO CESAR-UN GRUPO AL MARGEN DE LA LEY DE LAS AUTODEFENSAS, DONDE SE ENCONTRABAN RESIDIENDO 55 FAMILIAS, LOS AMENAZARON Y ORDENARON QUE SALIERAN DE SUS VIVIENDAS, LUEGO prendieron FUEGO A SUS CASAS INCINERANDO TODOS LOS MUEBLES Y ENSERES, POR LO QUE LES TOCÓ DESPLAZARSE A OTRO LUGAR. (NOTA. La presente investigación se anexó por conexidad con los radicados números 91499,91334 y 86225, por hechos cometidos por el grupo de Autodefensas Campesinas Unidad de Córdoba y Urabá, en donde fueran desplazadas en forma violenta varias familias, hechos ocurridos en 17, 19 de abril y 11 de diciembre de 1999, 7 de agosto de 2000, 2 de mayo de 2001.”

5) Oficio DFNEJT N° 008749 de 5 de septiembre de 2014 (fls 12 y 13 del cuaderno de pruebas), a través del cual la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Apoyo Administrativo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reporta los siguientes registros:

Nº SIJYP	REPORTANTE	DELITO	FECHA HECHO A/M/D Y LUGAR	GAOML	DESPACHO QUE LLEVA EL CASO
396781	MARIANO LÓPEZ GÓMEZ	DESPLAZAMIENTO FORZADO ART. 180 C.P.	1997/04/12 CESAR SAN DIEGO	BLOQUE NORTE	DESPACHO 58 CALLE 15 N° 14-34 VALLEDUPAR
396791	RENETA MERCEDES SIBERMAN JIMENZ	DESPLAZAMIENTO FORZADO ART. 180 C.P.	1997/04/12 CESAR SAN DIEGO	BLOQUE NORTE	DESPACHO 58 CALLE 15 N° 14-34 VALLEDUPAR
350068	ELVIA HERNÁNDEZ PALACIO	DESPLAZAMIENTO FORZADO ART. 180 C.P.	2001/05/07 CESAR SAN DIEGO	BLOQUE NORTE	DESPACHO 58 CALLE 15 N° 14-34 VALLEDUPAR

6) El Informe N° 20-35353 de 19 de septiembre de 2014, elaborado por el Investigador de Campo- FPJ-11 de la Policía Judicial (fls. 28 a 32 del cuaderno de pruebas), en el cual, como resultado de la actividad investigativa, se reporta:

“Los primeros reportes que se tienen del ingreso de miembros de las autodefensas de Córdoba y Urabá al departamento del Cesar, datan del primer semestre del año 1996, cuando Salvatore Mancuso Gómez y Carlos Castaño Gil, hicieron sus primeras reuniones con ganaderos y comerciantes de la región azotados por el Secuestro, la Extorsión, destrucción de las fincas, Hurto de ganado, quema de tracto camiones, reuniones según han dicho los postulados asistieron JORGE GNECCO CERCHAR, PEPE CASTRO, HUGUES RODRIGUEZ y otros los cuales se realizaron en Montería, Valledupar y El Difícil Magdalena, allí se acordó la creación un (sic) grupo

urbano de las ACCU, para la ciudad de Valledupar enviando un grupo de sicarios, comandados por Juan Evangelista Basto, alias "J", para Septiembre se crea el grupo militar con 24 hombres aproximadamente, quienes operarían en los dos departamentos.

El Grupo llega a la finca el Guamo de propiedad de CARLOS MATOS, entre los municipios de Bosconia cesar y Ariguani Magdalena, aproximadamente el 20 de septiembre de 1996, se planean y organiza por parte de los comandantes Salvatore Mancuso, alias m-1, Santiago Tabón, y presuntamente Jorge Cuarenta, una incursión a los municipios de la Jagua de Ibirico, Becerril y Codazzi Cesar, que tenían por objeto enviar un mensaje a la comunidad en general de la llegada de las ACCU y secuestrar varios familiares de Guerrilleros, comandantes de las FARC y ELN, para hacer un canje por familiares de paramilitares secuestrados.

A partir de Septiembre se arrecia la violencia, al punto que el año de 1996 el Departamento del Cesar fue el más violento de Colombia, incluso superando a ciudades como Bogotá y Medellín, las AUCC, logran llegar a sitios reconocidos como fortines de la Guerrilla, corregimiento de Media Luna, de Estados Unidos, la Victoria de San Isidro, y realizan homicidios selectivos en los cascos urbanos.

Por disposición de Mancuso en Noviembre de 1996 se ordena trasladar el grupo del Cesar a la finca Mata de Indio corregimiento de Cuatro Vientos municipio de El Paso Cesar, como comandante se designa a Alias El Negro Medina, este grupo lo componen unos dieciocho hombres.

Para 1997 continúan las masacres, y en especial en fincas que han sido entregadas por el INCORA a campesinos, Parcelación El Toco en San Diego, Parcelación La Concordia, en Codazzi tienen como objetivo sacar a los campesinos de las tierras a quienes acusaban de ser ubicados por la Guerrilla en esos predios, es asesinado el alcalde del municipio de Codazzi el cual fue culpado de colaborador de Guerrilla

(...)"

7) Son también pruebas del conflicto armado en el municipio de San Diego y de las causas del desplazamiento de los solicitantes, las declaraciones rendidas por JORGE OCTAVIO OSUNA APOLO y MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA. El primero de los nombrados manifestó que el señor Mariano y la señora Reneta salieron del predio El Toco por motivos de violencia en el año 1997, a raíz del temor que les generó el asesinato de los señores DANIEL COGOLLO y DARIO PARADA, y que los señores ELVIA y ANTONIO BARRIOS salieron en el año 97 a causa de la incursión de los grupos paramilitares (Records 13:40 y 12:55 de la declaración vertida en CD que obra a fl 11 del cdno de pruebas). El segundo de los mencionados atestó que en el mes de abril de 1997 entraron los paramilitares y mataron a dos personas: DANIEL COGOLLO y DARIO PARADA (record 15:01 de la declaración correspondiente consignada en el mismo CD).

ii. Relación jurídico-material con el predio reclamado.

Como se dijo atrás, uno de los requisitos esenciales para que se abra paso la restitución de un predio despojado o abandonado a raíz de los hechos de violencia desatados en el marco del conflicto armado, consiste en que el o los reclamantes acrediten, siquiera sumariamente (artículo 78 de la Ley 1448), su condición propietarios o poseedores (si de inmuebles de propiedad privada se tratare), o de ocupantes que pretendan adquirir la propiedad por adjudicación (si a baldíos concerniere).

Para expresarlo en términos enunciados en la propia Ley 1448 (artículo 75), son titulares del derecho a la restitución y pueden por tanto solicitarla, *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas (sic) o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”*. Y para tal fin, acota el artículo 78 *ibidem*, *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*.

Como puede observarse, el requisito de la propiedad o posesión del predio de propiedad privada, o de la ocupación del predio baldío, supone –necesariamente–, la prueba siquiera sumaria de la relación jurídica y/o material del o los reclamantes con el fundo objeto de restitución.

Circunscritos al asunto *sub judice* se tiene:

1) **Caso LÓPEZ GÓMEZ - SIMERMAN JIMÉNEZ.**

Al expediente fue allegada la cartografía social²⁰ de la parcelación El Toco (fls 105 y ss cdno del tribunal), elaborada por el área social de la UAEGRTD con la participación de miembros de la Comunidad El Toco, donde se registra que *“La jornada de recolección de información comunitaria se realizó el 11 de febrero de 2014 con la participación de solicitantes de la parcelación El Toco en el municipio Agustín Codazzi, Cesar”* (fl. 105), y que *“La jornada permitió identificar los 55*

²⁰ La cartografía social, según al artículo 15 del Decreto 4829 de 2011 (por el cual se reglamenta el capítulo III del título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la Restitución de Tierras), es un mecanismo de recolección de información comunitaria dirigido a obtener información fidedigna encaminada a establecer la uniformidad con otros predios despojados o abandonados en razón de su vecindad, el tiempo o las causas del desplazamiento.

parceleros iniciales que hicieron parte del proceso de medición en el año 1998 y los 25 restantes que estaban en proceso de reubicación” (fl. 106 vto).

En el anexo 3 (Tabla o cuadro de seguimiento de las 55 parcelas de El Toco), se reporta que en la medición de 1998 quedó incluido LUIS MARIANO LÓPEZ GÓMEZ como ocupante de la parcela número 54 (fl. 110), y respecto del mismo se incluye como observación: “NO LE ADJUDICARON AL SEÑOR MARIANO PORQUE ÉL SE DESPLAZÓ POR LOS HECHOS DE 1997”.

Lo consignado en la referida cartografía reviste especial importancia, por cuanto se trata de un documento histórico²¹ que registra la memoria de lo acontecido en la época de los hechos. Dicho documento, junto con las demás pruebas allegadas al proceso, demuestran con suficiencia que el señor MARIANO LÓPEZ GÓMEZ y su compañera permanente RENETA MERCEDES SIMERMAN JIMÉNEZ fueron los ocupantes de la Parcela N° 54 al momento de los hechos de violencia, ya relatados, por los cuales se vieron compelidos a abandonarla.

Refuerza lo antes expuesto, la versión del testigo MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA, quien manifestó que un hijo del señor MARIANO asistió a la medición de los predios y que a este último le correspondió la Parcela 54 (record 6:01 de la declaración contenida en el CD que obra a fl. 10 del cuaderno de pruebas).

Así mismo, las declaraciones de los testigos JORGE OCTAVIO OSUNA APOLO, que atestó que el predio objeto de discusión era del señor MARIANO y la señora RENETA, y que éstos cercaron la tierra, plantaron cultivos (record 20:34, CD que obra a folio 11 cdno de prueba); y UBALDO MURGAS GUTIERREZ, que expuso que la parcela N° 54 era habitada por el señor MARIANO LÓPEZ, alias Bigote (Record 18:27 mismo CD).

2) Caso HERNÁNDEZ PALACIO - BARRIOS BARRIOS.

En la misma cartografía social antes referida (anexo 3, cuadro de seguimiento de las 55 parcelas de El Toco), se registra que la señora “*ELVIA HERNANDEZ RECLAMA FRENTE DE TRABAJO POR SU ESPOSO ANTONIO BARRIOS BARRIOS*” (fl. 110), lo que no equivale a decir que ella y/o su cónyuge hubieren tenido la condición de parceleros y menos respecto de alguna parcela en concreto.

La precitada apreciación armoniza con lo narrado en el hecho “*CUARTO*” de la demanda, en el acápite que alude a la reclamación formulada a nombre de

²¹ A este propósito es pertinente referir que el inciso 3° del artículo 89 de la propia Ley 1448, establece que “*Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley*”.

la pareja HERNÁNDEZ PALACIO - BARRIOS BARRIOS, de cuya lectura se deduce que estos reclamantes no permanecieron en la finca y que, además, se encontraban en estado de reubicables. Reza el hecho citado: *“mediante Acta No. 23 de 13 de agosto de 1996 ‘del Comité de Elegibilidad de Aspirantes Inscritos como Beneficiarios del Subsidio Directo de Tierra para el Predio llamado El Toco ubicado en el municipio de San Diego del departamento del Cesar’ se logró una reunión entre los parceleros ubicados en el predio y el INCORA, y se determinó que en la finca sólo podían quedarse 55 de los 80 parceleros, y los restantes 25 se recomendaron como reubicables mientras se daba la negociación de otro predio en la región. Los señores ANTONIO MARÍA BARRIOS BARRIOS Y ELVIA HERNÁNDEZ PALACIO, junto con su familia se encuentran en el primer grupo (sic), es decir, el de los ‘reubicables’”*.

Otras pruebas al respecto son los testimonios de:

- JORGE OCTAVIO OSUNA APOLO, quien dijo no tener conocimiento de que la señora ELVIA o su compañero permanente hubieren sido incluidos en la lista de beneficiarios de alguna parcela del predio El Toco (record CD que obra a folio 11), y

- MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA, que declaró (record 15:01, CD que obra a folio 10) que la señora ELVIA, que convivía con el señor ANTONIO BARRIOS, tenía un frente de trabajo (no una parcela, y menos la número 54).

En la anterior forma, y según puede observarse, los señores HERNÁNDEZ PALACIO y BARRIOS BARRIOS no fueron en realidad ocupantes, y menos de la parcela N° 54, por lo que mal puede decirse que les asiste derecho a la restitución de la misma.

iii. Condición de víctimas del conflicto armado, pero no con derecho a restitución predial, respecto de la pareja HERNÁNDEZ PALACIO - BARRIOS BARRIOS y su núcleo familiar.

Conforme a lo antes expuesto, y de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, no le queda duda a la Sala que los señores ELVIA HERNÁNDEZ PALACIO y ANTONIO MARÍA BARRIOS BARRIOS son víctimas para los fines previstos en el artículo 3 de la Ley 1448²², esto es *víctimas del conflicto armado*, en cuanto está probado que fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario (prueba de ello es el desplazamiento forzado a que se vieron sometidos), así como de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a causa del conflicto armado interno, de donde se sigue que les asiste el derecho a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, así como la ayuda humanitaria, y la atención, asistencia y reparación tendientes a que reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía (artículos 1, 2 y 25

²² Razón por la cual se dispondrá en esta sentencia que se adopten las medidas conducentes sobre el particular.

ibídem). Sin embargo, no alcanzan a ser *víctimas del conflicto armado con derecho a restitución predial* en los términos de que trata el artículo 75 ibídem.

Por consiguiente, se les denegará la restitución predial aquí solicitada, pero, habida cuenta que ellos y su núcleo familiar (definido en la solicitud de restitución) ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, se ordenará que la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS inicie el trámite de identificación de las afectaciones correspondientes, con el fin de otorgarles la respectiva indemnización administrativa con arreglo a los Decretos 4800 de 2011 (artículo 159), 1377 de 2014, y demás disposiciones concordantes, si a ello hubiere lugar, atendida la vulneración sufrida y las caracterizaciones del hecho o hechos victimizantes.

iv. Resolución sobre las excepciones propuestas y solución de la oposición formulada contra la solicitud de restitución.

El señor NICOLÁS ENRIQUE MORALES ACOSTA, como se indicó atrás, se opuso a la solicitud de restitución, en fundamento de lo cual expuso que para el año 1997 no existió despojo alguno, como quiera que, según él, fue a partir del 7 de agosto del año 2000 que se produjo el abandono y despojo de las tierras de El Toco, debido a las amenazas perpetradas por grupos paramilitares. Acotó ser él quien ha venido ocupando la parcela de buena fe exenta de culpa, desde el día 04 de Octubre de 1999, que fue la fecha en que les compró a EDUBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ y su compañera CARMENZA SÁNCHEZ las mejoras construidas en el referido fundo.

En adición a lo anterior, y como se dijo también en su momento, dicho opositor propuso las excepciones de “1. ILEGITIMACIÓN DE LA CAUSA PASIVA POR INIDONEIDAD DE LA PARTE DEMANDADA”, “2. FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL ESTADO”, “3. BUENA FE POR LA PARTE DEMANDADA – EXENTA DE CULPA”, e “INEXISTENCIA DEL DESPOJO POR LOS SOLICITANTES o DEMANDANTES.

A efectos de resolver las excepciones mencionadas, es preciso memorar que en materia de excepciones de fondo o mérito la jurisprudencia tiene dicho que hay lugar a resolverlas tan pronto se evidencie que al actor le asiste, en principio, derecho a lo pretendido, en cuanto aquellas no tienen otro fin que impedir o retardar el reconocimiento del derecho reclamado una vez se determine la procedencia del mismo.

Sobre el particular, la CSJ, SC, en sentencia de 11 de junio de 2001, precisó:

“La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al

demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.

Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad.

De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido 'y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolucón del demandado se impone²³; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen' (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830)". (Las negrillas son ajenas al texto original, M. P. MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ).

Expresado lo anterior, hay lugar entonces a decidir las excepciones propuestas por el opositor, a lo cual se procede de la manera como sigue:

En lo que concierne a la excepción denominada "*ILEGITIMACIÓN DE LA CAUSA PASIVA POR INIDONEIDAD DE LA PARTE DEMANDADA*", es preciso señalar que el simple hecho de que el excepcionante se oponga a la restituciones pretendidas en la demanda lo convierte, *per se*, en legitimado por pasiva, máxime cuando dice ser él quien ha venido ocupando el inmueble "*desde el día 04 de Octubre de 1999*" (Fl. 185). La aludida excepción queda, por tanto, desvirtuada.

Así mismo, la excepción rotulada "*FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL ESTADO*" tampoco tiene asidero, como quiera que lo que se discute en este proceso no es ciertamente la responsabilidad del Estado, sino la procedencia o no de la restitución de la tierra a quien alega haberla abandonado por haber sido víctima de infracciones al DIH o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de los D.D. H.H. ocurridas con ocasión del conflicto armado. Y no importa quién hubiere sido el perpetrador de las mismas. En esta forma, la responsabilidad que pudiere serle atribuida al Estado por el citado tipo de transgresiones es materia de discusión en otro tipo de procesos, tanto es así que las normas de la Ley 1448 que se ocupan del particular integran un capítulo aparte. Ejemplo de ello es el artículo 132 que le ordena al Gobierno Nacional reglamentar "*el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás*

²³ Se sobreentiende que sin necesidad de entrar a considerar las excepciones propuestas o que pudieren aparecer probadas en el proceso.

lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas (...)”.

En cuanto a la excepción de “*INEXISTENCIA DEL DESPOJO POR LOS SOLICITANTES o DEMANDANTES*”, no hay lugar a considerarla, dada la sencilla razón de que los distintos solicitantes no alegaron despojo alguno, sino un *desplazamiento forzado de la tierra* por los hechos de violencia ya memorados.

Ahora bien, en lo atinente a la excepción denominada “*BUENA FE POR LA PARTE DEMANDADA – EXENTA DE CULPA*”, a efectos de resolverla, ha de establecerse primeramente si el aquí opositor es o no un *segundo ocupante* (entendido por tal, según se verá, quien habita el predio reclamado o deriva del mismo su mínimo vital), y en caso afirmativo si se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y –además– si tuvo o no relación directa o indirecta con el despojo.

Lo anterior con fundamento en la sentencia C-330 de 2016, por la cual se declaró exequible la expresión “*exenta de culpa*” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011²⁴, en el entendido de que es un estándar que

²⁴ Dichos artículos, en su orden y en lo pertinente, disponen (se subraya la expresión “*exenta de culpa*”):

“ARTÍCULO 88. OPOSICIONES. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.

(...)”.

“ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. *La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.*

(...)

r. Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley (...)”

“ARTÍCULO 98. PAGO DE COMPENSACIONES. *El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso.*

(...)”.

“ARTÍCULO 105. FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. *Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:*

(...).

debe ser interpretado con sujeción a ciertos parámetros fijados en la misma providencia y “de forma diferencial, frente a los segundos ocupantes, que demuestren condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo”.

Sobre segundos ocupantes u ocupantes secundarios (como también se les denomina en el manual de Principios Pinheiro)²⁵, en el numeral 120 de la sentencia en cita se expresa que son ellos “personas que habitan en los predios objetos (sic) de restitución o derivan de ellos su mínimo vital” y “que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio”.

Ya en el numeral 63.1. ibídem se había expuesto:

“63.1. El principio [Pinheiro], 17.1 establece la obligación de los Estados de “velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal”. Señala que en caso de que el desplazamiento sea inevitable para efectos de restitución de viviendas, tierras y territorios (sic) (i.e. patrimonios), los Estados deben garantizar que el desalojo “se lleve a cabo de una manera compatible con las instrumentas y las normas internacionales de derechos humanos”, otorgando a los afectados garantías procesales, como las consultas, la notificación previa, adecuada y razonable, recursos judiciales y la posibilidad de reparación”²⁶.

Circunscritos al asunto *sub judice*, se tiene que el señor NICOLAS ENRIQUE MORALES ACOSTA, aquí opositor, fue también víctima de desplazamiento de su parcela (la número 54) en el 2001, a la cual regresó en el

6. Pagar en nombre del Estado las sumas ordenadas en las sentencias de los procesos de restitución a favor de los terceros de buena fe exenta de culpa”.

²⁵ Los Principios Pinheiro son un conjunto de postulados consignados en el Manual sobre Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas, aprobado por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, que tienen por objeto “contribuir al fortalecimiento de la protección del derecho a la restitución y, por tanto, a la prevención de conflictos y a la consolidación de la paz recientemente lograda”, según se indica en el prefacio del mismo.

²⁶ Principios Pinheiro. 17.1. “Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentas y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación”.

2007, según lo testimonió el señor UBALDO MURGAS GUTIERREZ (record 5: 11 del CD que contiene su declaración –folio 11 del cdno de pruebas).

El referido testimonio armoniza con las siguientes otras pruebas:

- El interrogatorio absuelto por el señor NICOLÁS ENRIQUE MORALES ACOSTA, quien expresó haber llegado a El Toco porque el señor UBALDO MURGAS le informó que EDUBERTO MARTÍNEZ iba a vender una posesión de la parcela N° 54, por lo que realizó las gestiones de rigor ante el INCORA, donde le dijeron que sí era viable adquirir la posesión de dicha parcela. Señaló que realizó la transacción el 4 de octubre de 1999 y que desde ese momento ha estado en posesión de la tierra, con una interrupción que hubo a partir del 7 de agosto del año 2000, cuando fue víctima de la incursión de un grupo paramilitar. Comentó que la mayoría de personas retornó en diciembre de 2006 y que él hizo lo propio en enero de 2007. (Record 6:28, CD que obra a folio 10 de cdno de pruebas).

También manifestó que cuando entró en posesión del predio, realizó labores agrícolas, logró cerrar la parcela, cultivó maíz, construyó un pozo taladrado y anillos para el bebedero del ganado, ya que no le daban acceso al río. Dijo haber tenido animales que se perdieron el 7 de agosto de 2000 cuando ocurrió el desplazamiento. (Record 9:28).

Expresó que al ingresar al predio encontró unas leves mejoras; tenía unas matas de maíz, unas matas de yuca, había un ranchito de bahareque de unos 5 x 4, 6 x3, o algo así, de un solo cuartico; tenía un poquito de pasto. (Record 10:52).

Señaló haber sido informado de que la parcela estaba sola y que la misma era del INCORA; que la “compró” porque así se lo manifestaron los señores del INCORA, y que su propósito es que se la adjudiquen, dado que él siempre ha vivido del campo, además de que las cuestiones de empleo no son las mejores (Record 26:43).

- El LISTADO DE FAMILIAS QUE SOLICITARON RETORNO A LA PARCELACIÓN EL TOCO (folio 112 del cdno ppal), donde está incluido el nombre del señor NICOLAS ENRIQUE MORALES ACOSTA, referenciado por ACCION SOCIAL en la comunicación UTCE – 1415 de 4 de mayo de 2006 (folio 110), suscrita por JOSÉ NELSON RAMOS MANJARRÉS, Asesor con Funciones de Coordinador de la UTCE de ACCION SOCIAL, mediante la cual da respuesta a una solicitud formulada por el Coordinador del Grupo Técnico Territorial Cesar, INCODER.

- La comunicación fechada el 30 de marzo de 2006, con constancia de recibido en la misma fecha, mediante la cual el mencionado señor MORALES ACOSTA le solicitó al coordinador del INCODER de Valledupar “*dar solución a la adjudicación o en qué circunstancia se encuentra esta, de la parcela N° 54 de la finca el*

toco (sic), la que obtuve a través de contrato de compraventa de las mejoras de dicha parcela del Sr. EDUBERTO ENRIQUE MARTINEZ y/o la Sra CARMENZA SANCHEZ para la fecha 4 -oct - 1999, pero a raíz de los desplazamiento dados para la época dicho proceso se estancó; motivo por el cual estoy acudiendo a su despacho para despejar dudas al respecto con la parcela". (Fl. 106).

- La comunicación fechada el 19 de enero de 2007, con constancia de recibido el 22 de febrero del mismo año, suscrita por el señor MORALES ACOSTA en su condición de ocupante de la Parcela N° 54, y otros parceleros, en la cual formulan algunas observaciones relacionadas con ciertas actuaciones surtidas en el Comité de Reforma Agraria. (Fl. 108).

- La comunicación fechada el 13 de febrero de 2007, dirigida a la Subdirección del INCODER en Bogotá, mediante la cual el mismo señor MORALES ACOSTA puso de manifiesto *"la anomalía presentada con la adjudicación dudosa de nueve (9) parcelas que se encontraban en proceso de adjudicación antes de los desplazamientos ocurridos en la parcelación El Toco, corregimiento de Los Brasiles, municipio de San Diego-Cesar, durante los años 1999-2000, en donde los campesinos que estábamos ocupando dichas parcelas y que teníamos las expectativas seguras porque ya veníamos realizando trabajos en ellas, en donde ya habíamos sido aceptados y reconocidos por el fusionado INCORA; testigo de ellos son los exfuncionarios de dicha entidad como son el señor MARIANO AGUDELO SANCHEZ, Asistente de Parcelaciones y el señor CARLOS PALOMINO MORALES, Técnico en cartera y Crédito, quienes por orientación del señor Gerente Nacional de ese entonces y en cumplimiento de sus funciones estaban encargados de la solución definitiva del proceso de adjudicación total del predio". (Fl. 113).* En la misma comunicación advirtió ser un campesino de la región que ha luchado con el fin de tener una parcela para trabajar con su familia. (Fl. 114).

- La cartografía social atrás citada, en la cual se reporta que la Parcela N° 54 es ocupada en la actualidad por el señor NICOLÁS MORALES (fl. 106, cdno del tribunal).

- La comunicación número 20120129996, fechada el 11 de noviembre de 2011, por medio de la cual el INCODER, Dirección Territorial Cesar, le informa al señor MORALES ACOSTA que le será realizada una visita de caracterización agrícola en la Parcela N° 54. (Fl. 116).

Dichas pruebas denotan un actuar probo, benévolo y bien intencionado de parte del señor MORALES ACOSTA, amén de que son demostrativas de su arraigo con la región; del tejido social (relaciones con la comunidad) que ha contribuido a construir; y de su vocación y trabajo en el predio. Y, por si fuera poco –casi que sobra decirlo–, no existe evidencia, ni se vislumbra siquiera, que

dicho ocupante hubiere integrado grupo armado alguno, o hubiere sido victimario, o hubiere propiciado algún tipo de desplazamiento.

Todas esas situaciones y circunstancias, que campean en favor del señor MORALES ACOSTA y alertan sobre la precaución que debe tenerse de adelantar la acción sin daño en su contra, denotan la conciencia de haber adquirido el derecho —en este caso la ocupación o posesión del inmueble varias veces referido, incluida la aspiración a ser adjudicatario del mismo— de quien tenía la facultad de transferirlo, y sin que mediara fraude y vicios que pudieren afectar el acto o contrato celebrado al efecto, lo que lleva a la conclusión de que actuó de buena fe, tanto al momento de adquirir el derecho mencionado como con posterioridad.

Cabe acotar aquí que en el numeral 105 de la sentencia C-330 varias veces citada, se hace alusión a la existencia de *“dos grupos de personas entre quienes puede efectuarse una comparación, en el marco del principio y derecho a la igualdad. Los segundos ocupantes que se encuentran en situación ordinaria y tuvieron que ver o se aprovecharon del despojo; y los segundos ocupantes que enfrentan alguna condición de vulnerabilidad y no tuvieron ninguna relación, ni tomaron provecho del despojo”*.

En el anterior orden de ideas, y conforme a las pruebas ya referidas, no cabe duda que el señor MORALES ACOSTA es un segundo ocupante de buena fe exenta de culpa, a quien, atendida la calidad de víctima de desplazamiento forzado del mismo predio, no le es exigible la inversión de la carga de la prueba, según lo establece el artículo 78 de la Ley 1448. Por ende, y como consecuencia de la restitución que habrá de decretarse, se le reconocerá la compensación económica dispuesta en los artículos 91, 98 y 105 de la Ley 1448 y demás normas concordantes. Para tal fin se ordenará al FONDO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que le pague el valor por el cual sea avaluado el predio objeto de restitución. Dicho avalúo deberá ser realizado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC, con recursos del fondo en mención, y el pago de la compensación señalada deberá ser efectuado dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del avalúo.

Entretanto y a partir del momento en que NICOLAS ENRIQUE MORALES ACOSTA realice la entrega del predio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ésta le pagará los gastos de manutención que requiera para su sustento y el de su núcleo familiar.

v. Restitución del predio reclamado, incluida la orden de adjudicación del mismo.

Probada la condición de ocupantes del predio aquí reclamado por parte de LUIS MARIANO LÓPEZ GÓMEZ y RENETA MERCEDES SIVERMAN JIMÉNEZ,

se decretará la restitución del mismo a favor de aquellos. Así mismo y conforme lo prevén los artículos 72, inciso 3^o²⁷, y 91, literal g.,²⁸ de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (que sustituyó al INCODER, según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural) que realice la adjudicación del referido fundo a dichos solicitantes, por acreditar las condiciones de elegibilidad para la adjudicación contempladas en el artículo 7 del Acuerdo 174 de 2009 (vigente para la época de los hechos) expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL, INCODER, consistentes en tratarse de campesinos sin tierra propia o suficiente, en condiciones de pobreza y marginalidad, que derivaban de la actividad agropecuaria la mayor parte de sus ingresos, y ante todo en estado de desprotección económica y social por causa de la violencia.

vi. Rectificación de los linderos, perímetro, cabida, y demás datos y elementos de identificación del predio.

En el certificado de tradición del inmueble se reporta que este tiene una extensión superficial de 26 hectáreas 0801 M2 (fls. 42); en tanto que, según se lee en el INFORME TÉCNICO PREDIAL presentado por la UAEGRTD que obra a folios 44 y siguientes del cuaderno principal, *“De acuerdo con la fuente empleada para la GEOREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT Y VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE INCORA, el predio tiene una cabida superficial de 26 HA 7573 Metros²”* (Fl. 46 vto, párrafo final), misma que se acogerá por corresponder a las metodologías actuales empleadas para la identificación y medición de predios.

Por consiguiente, se decretará la actualización de linderos, medidas y demás datos y elementos de identificación del predio, con sujeción a la georreferenciación citada, y se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Diego, Cesar, que realice la inscripción correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria abierto al inmueble, y que una vez se efectúe remita los documentos o títulos e información pertinente a la Oficina de Catastro competente para los fines de que trata el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012²⁹ y demás disposiciones concordantes.

²⁷ **Ley 1448 de 2011, Art. 72.- Inc. 3^o.** - *“En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.*

²⁸ **Ley 1448 de 2011, Art. 91.- literal. g.** - *“En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará al Incoder la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar”.*

²⁹ **Ley 1579 de 2012, Art. 65.- “Información Registro-Catastro.** *Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas”.*

vii. Reporte de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, ANH.

A folios 23 a 25 del cuaderno de pruebas obra la comunicación fechada el 11 de septiembre de 2014, mediante la cual la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH), en respuesta a los oficios 1076, 1551 y 2386 informó:

“(…) entre la compañía OGX PETRÓLEO E GAS LTDA y la ANH, el día 16 de marzo de 2011 se suscribió con la compañía OGX PETRÓLEO E GAS LTDA el contrato de Evaluación Técnica CR-3, cuyo objeto, de conformidad con su clausulado es siguiente: “(…) Por virtud del presente contrato se reserva el Área de Evaluación Técnica y se otorga a EL EVALUADOR el derecho exclusivo a realizar Operaciones de Evaluación Técnica a su costo y riesgo, tendientes a evaluar el potencial hidrocarburífero del subsuelo, con el propósito de identificar las zonas de mayor interés prospectivo en la misma área mediante la ejecución del Programa Exploratorio.” (Fl. 23).

Estima la Sala que el citado contrato no riñe con la orden de restitución del predio, dado que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes.

No en vano en la misma comunicación premencionada la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH), refiriéndose al anunciado contrato, anota *“el derecho otorgado es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades técnicas en él acordadas, para lo cual el contratista está en la obligación de gestionar la utilización del suelo que requiera para desarrollar sus actividades de exploración y evaluación técnica, en consonancia con el estatus legal que ostente dicha área y con la utilización de los mecanismos legales que correspondan para el efecto” (Fl. 23).*

viii. No condena en costas.

Al no evidenciarse temeridad o mala fe de las partes y demás intervinientes, no habrá lugar a imposición de costas, conforme lo dispone el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que NICOLÁS ENRIQUE MORALES ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 18'939.970, es opositor de buena fe exenta de culpa. En consecuencia, se le reconoce la compensación en dinero que se decreta más adelante.

SEGUNDO: RECONOCERLES a los señores MARIANO LÓPEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.977.339; RENETA MERCEDES SIMERMAN JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.565.141; ELVIA HERNÁNDEZ PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.877.477; y ANTONIO MARÍA BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.683.127, y a sus correspondientes núcleos familiares identificados en las solicitudes de restitución, la calidad de víctimas del conflicto armado, y en consecuencia, **ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que inicie el trámite de identificación de las afectaciones que correspondan con el fin de otorgarles las indemnizaciones administrativas respectivas con arreglo a los Decretos 4800 de 2011 (artículo 159), 1377 de 2014 y demás disposiciones concordantes, si a ello hubiere lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y las caracterizaciones del o los hechos victimizantes. **OFÍCIESE** lo correspondiente.

TERCERO: PROTEGER y RECONOCER a favor de MARIANO LÓPEZ GÓMEZ y RENETA MERCEDES SIMERMAN JIMÉNEZ, el derecho fundamental a la restitución de tierras, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR la restitución, a favor de MARIANO LÓPEZ GÓMEZ y RENETA MERCEDES SIMERMAN JIMÉNEZ, del predio denominado "PARCELA No. 54", El Toco, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 190-112565 y cédula catastral N° 200750000100020148000, ubicado en el municipio de San Diego, Departamento del Cesar.

QUINTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que realice la adjudicación del referido fundo a MARIANO LÓPEZ GÓMEZ y RENETA MERCEDES SIMERMAN JIMÉNEZ, por encontrarse acreditadas las condiciones de elegibilidad para la adjudicación, según se expuso en la parte motiva. **OFÍCIESE** lo correspondiente.

SEXTO: NEGAR LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras solicitada a nombre de ELVIA HERNÁNDEZ PALACIO y ANTONIO MARÍA BARRIOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: ORDENAR la cancelación de las anotaciones 2, 5 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria número 190-112565 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, referente a la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, según resoluciones 030 de 7 de junio de 2012, 0031 16 de agosto de 2012 y 0406 de 19 de marzo de 2014 proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR. **OFÍCIESE** lo correspondiente.

OCTAVO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, de las cuales tratan las anotaciones 6, 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria número 190-112565 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. **OFÍCIESE** lo correspondiente.

NOVENO: ORDENAR, como medida de protección, la restricción prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta providencia, o de la entrega, si ésta fuere posterior. **OFÍCIESE** lo correspondiente.

DÉCIMO: ORDENAR a NICOLÁS ENRIQUE MORALES ACOSTA, que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, y por conducto de la UAEGRTD, realice la entrega, a favor de MARIANO LÓPEZ GÓMEZ y RENETA MERCEDES SIMERMAN JIMÉNEZ, del predio denominado "PARCELA No. 54", El Toco, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 190-112565 y cédula catastral N° 200750000100020148000, ubicado en el municipio de San Diego, Departamento del Cesar.

UNDÉCIMO: DECRETAR, a favor de NICOLAS ENRIQUE MORALES ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 18'939.970, la compensación económica dispuesta en los artículos 91, 98 y 105 de la Ley 1448 y demás normas concordantes. Por consiguiente, y conforme lo establece el numeral 6 del artículo 105 citado, **ORDENAR** que el FONDO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS le pague al prenombrado MORALES ACOSTA el valor por el cual sea avaluado el predio objeto de restitución. Dicho avalúo deberá ser realizado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC, con recursos del fondo en mención, y el pago de la compensación señalada deberá ser efectuado dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del avalúo.

Entretanto y a partir del momento en que NICOLAS ENRIQUE MORALES ACOSTA realice la entrega del predio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ésta

le pagará los gastos de manutención que requiera para su sustento y el de su núcleo familiar.

DUODÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar que realice la inscripción, en el folio de matrícula inmobiliaria número 190-112565, de la actualización de linderos, perímetro, cabida, y demás datos y elementos de identificación del predio "Parcela No. 54" que a continuación se reportan, y que una vez se realice la inscripción mencionada remita los documentos o títulos e información pertinente a la Oficina de Catastro competente para los fines previstos en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012 y demás disposiciones concordantes:

7. RESULTADOS

7.1 CABIDA SUPERFICIARIA (ÁREA DETERMINADA COMO DE INGRESO AL REGISTRO)

Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" se determina que el predio tiene una cabida superficial de 26 HAS 7573 METROS²

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:

NORTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada, en dirección oriente, pasando por los puntos 1, 8, 2, hasta llegar al punto 9 con predio identificado con código catastral 20750000100020002 Finca SAN BENITO con una distancia de 323,9 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 9 en línea recta, en dirección sur occidente, hasta llegar al punto 4 con predio identificado con código catastral 20750000100020124, PARCELA 55 con una distancia de 834,05 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección nor occidente, hasta llegar al punto 13 con predio identificado con código catastral 20750000100020147, PARCELA 31, con una distancia de 220,73 metro y partiendo del punto 13 en dirección nor occidente, hasta llegar al punto 6 con predio identificado con código catastral 20750000100020149 PARCELA 32 con una distancia de 150,61 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 6 en línea quebrada, en dirección norte, pasando por los puntos 11, 10, 5, 12, hasta llegar al punto 7 con predio identificad con código catastral 2075000010002123, PARCELA 51 con una distancia de 804,3 mts.

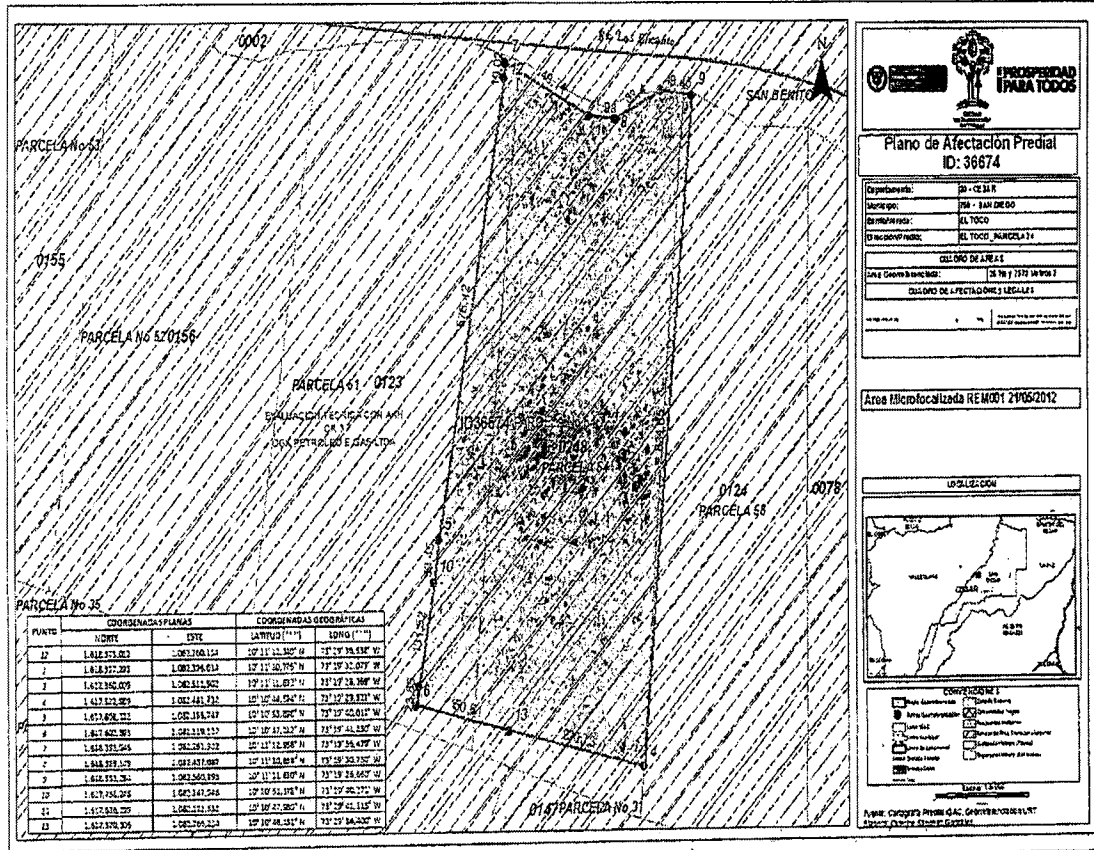
7.3 GEORREFERENCIACIÓN

--	--

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS x

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("''")	LONG ("''")
12	1.618.375,012	1.082.260,154	10° 11' 12,340" N	73° 19' 36,538" W
1	1.618.327,293	1.082.396,014	10° 11' 10,776" N	73° 19' 32,079" W
2	1.618.360,009	1.082.511,902	10° 11' 11,832" N	73° 19' 28,269" W
4	1.617.522,989	1.082.481,832	10° 10' 44,594" N	73° 19' 29,321" W
5	1.617.808,122	1.082.155,747	10° 10' 53,898" N	73° 19' 40,011" W
6	1.617.602,593	1.082.119,127	10° 10' 47,212" N	73° 19' 41,230" W
7	1.618.393,946	1.082.261,922	10° 11' 12,956" N	73° 19' 36,479" W
8	1.618.323,149	1.082.437,087	10° 11' 10,638" N	73° 19' 30,730" W
9	1.618.353,284	1.082.560,893	10° 11' 11,610" N	73° 19' 26,660" W
10	1.617.755,248	1.082.147,946	10° 10' 52,178" N	73° 19' 40,271" W
11	1.617.626,199	1.082.122,552	10° 10' 47,980" N	73° 19' 41,115" W
13	1.617.570,306	1.082.266,234	10° 10' 46,151" N	73° 19' 36,400" W

7. 5. PLANOS GENERADOS COMO SOPORTE DE LOS RESULTADOS Y ANÁLISIS (MARQUE X)									
GEORREFERENCIACIÓN URT (RESULTADO)	X	GEORREFERENCIACIÓN CON CARTOGRAFÍA CATASTRAL (RESULTADO)	(X)	GEORREFERENCIACIÓN O TOPOGRAFÍA INCODER (RESULTADO)	(X)	RECONOCIMIENTO O SOBRE IMÁGENES (RESULTADO)	(X)	DE AFECTACIONES (RESULTADO)	(X)



OFÍCIESE lo correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Alcalde municipal de San Diego, Cesar, y a las autoridades locales competentes, como también al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que, una vez se cumpla con la forma de reparación arriba decretada, en forma mancomunada, diseñen y pongan en funcionamiento los planes de retorno, demás beneficios como cualquier otro que resulte indispensable y pertinente para la cabal atención de los beneficiados con la misma, teniendo en cuenta las precisas condiciones del predio que se ordena restituir. **OFÍCIESE** lo correspondiente.

DÉCIMO CUARTO: NEGAR las demás pretensiones contenidas en la solicitud de restitución.

DÉCIMO QUINTO: Conforme lo prevé el literal c. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, **ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia, en el folio de

matrícula inmobiliaria número 190-112565, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. **OFÍCIESE** lo correspondiente junto con la remisión de la copia auténtica de la sentencia con la constancia de ejecutoria.


DÉCIMO SEXTO: Sin Costas en este trámite.

DÉCIMO SÉPTIMO: Conforme lo dispone el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, **ORDENAR** la notificación de la presente sentencia por el medio más expedito y eficaz.

DÉCIMOCTAVO: **ORDENAR** a la Secretaria de la Sala que en los oficios y comunicaciones que emita en cumplimiento de la presente sentencia, se haga la prevención de dar respuesta a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, a la cual se remitirá el asunto para el control posterior al fallo.

DÉCIMO NOVENO: Para los fines previstos en los artículos 91, parágrafo 1°, y 102 Ley 1448 de 2011 y demás que correspondan, y por encontrarse cumplido el encargo de descongestión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, **ORDENAR** la devolución del expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, una vez se surta la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO BUITRAGO FLÓREZ
Magistrado.


GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO
Magistrada.


CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES
Magistrado.

119

24 NOV 2016



Gloria Lucía Zapata Londoño

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL FIJA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SECRETARÍA

CONSTANCIA EJECUTORIA
SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2016

PROCESO: RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
RADICACIÓN: 20001-31-21-001-2014-00055-01
SOLICITANTE: MARIANO LOPEZ GÓMEZ Y OTROS Representado por la
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras
Despojadas Territorial – Cesar Guajira
OPOSITOR: NICOLAS ENRIQUE MORALES ACOSTA

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), conforme a los ritos del artículo 302 del Código General del Proceso; se deja constancia que la notificación de la sentencia calendada 18 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso de la referencia, se realizó a través **ESTADO n° 119 del 24 de noviembre de 2016**, acorde al artículo 295 ibídem; el cuál permaneció fijado en la Secretaria de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, durante los días 25, 28 y 29 de noviembre de 2016.

Se desfijó el día 29 de noviembre de 2016, siendo las cinco de la tarde (5:00 P.M.).

La ejecutoria de la sentencia, corrió, durante los días 25, 28 y 29 de noviembre de 2016, los cuales transcurrieron en silencio.

GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO
Secretaria



Avenida 3 A Norte No. 24 – 24
Santiago de Cali – Valle del Cauca – Colombia
Correo electrónico: secscsrtcali@notificacionesri.gov.co
Teléfono: 6679618